

Handwritten scribbles and the number 41.



I E S V S , M A R I A , I O S E P H .

P O R  
A N T O N I O  
D E L E Y Z A , Y E R A S O  
A C V S A D O .

A L L E G A T I O S E C V N D A .

En el homicidio de Manuel Royo.



ESGRACIA, no homicidio, llama el Rey *Theodorico* , a quantos se parecen al de Antonio de Leyza, y Erasso, en la persona de *Manuel Royo, Agressor interfecto*, en la mitad del Coso, mitad del Verano, y poco mas de la mitad del dia quatro de Julio de 1666. entre tres, y quatro

horas de la tarde.

Son sus palabras con voz de General edicto, *in cap. 15. apud Casiodorum: Qui percusorem ad se venientem ferro repulerit, non habetur homicida; quia defensor propriae salutis, videtur in nullo peccasse*; dichas, antes por Gordiano Emperador, *in leg. si quis 3. Cod. ad leg. Cornel. de sicarijs.*

Recuerdo, que haze a V. S. el Orador Gentil en la defensa de Milon: *Oblivisci non potestis Iudices insidiatorem iure interfici posse*; a quien no olvidò la Christiana Religion de *Covareubias, in repetit. Clement. si furiosus de homicidio, par. 3. S. vnic. n2. vers. 2. in fine.*

A E L

## EL HECHO CONTESTADO.

Saliò Royo de su propria casa, con la capa terciada, la espada desnuda (y tropeçado en los passos de su vida, apresuro el mismo las horas à su muerte) fue para Antonio, que estava quieto, sosegado, hablando con vn criado de Don Diego Diez de Aux (Jurado segundo entonces) mas de sesenta passos de su puerta, con su espada en la cinta, y daga en la bayna: y con passo acelerado: que dice el primer testigo al 10. de la defensa, le dixo: *Me huelgo de encontrarte, y viò le acometiò.* Y el quarto, que llegando a buen ayre, le dixo: *Picaro, y otras razones injuriosas.* Y el nueve, que por estar al lado de Antonio, oyò todas las injurias del articulo: (son muchas) Y que viendo acometido Leyza de la furia de Royo, viò, que en defensa de su persona, porque no le matasse, sacò su espada, y con ella procurava DEFENDERSE de las estocadas, y cuchilladas, que Royo le tirava: y estando defendiendo, y aun retirandose; cayò el interfecto, quedando Leyza suspenso. El diez y seis al 12. viò reñir a Royo con Leyza, el qual defendia su persona, con la espada en la mano.

Y aun el mismo testigo treze del cargo, dice al 9. *Que viò, que el que cayò tirò dos, ò tres estocadas a su contrario, y le pareciò que con ellas le avia herido: Y de auditu el primero del cargo al 3. que de dos puntas que Royo le avia tirado, se avia defendido con el colete.*

De sola vna punta de Antonio, que sino esliçara de la accion contraria en la tetilla, ò coraçon, no fuera de cuydadò; quedò postrado Manuel en tierra, y Antonio de la novedad impensada, apabilado, turbado, y suspenso, como dizen del cargo, y la defensa quatro testigos.

### NO MERECE PENA ALGUNA.

Este homicidio se tiene por necessario en opinion de quãtos escriven, y en toda ley natural, y civil, por impunible, l. 2. *Cod. ad leg. Cornelianam de sicarijs: Is qui aggressorem, vel quemcumque alium in dubio vitæ discrimine constitutus occideret,*

deret, nullam ob id factum calumniam metuere debet ; regla comun para todos: Nam iure evenit, quod quisque ob tutelam sui corporis fecerit, iure fecisse existimatur; de la ley vñ vim 4. de iustitia, § iure ; y Fuero de las primeras Cortes, que naturaleza celebrò a los Brutos: in l. 1. §. cum arietes, ff. § quadrupes Pauperiem fecisse dicatur, Gomez, lib. 3 cap. 3. num. 20. Y las vulgares, Caballus de omni genere homicidij, n. 92: Necesitate committitur homicidium, quando quis ad sui defensionem alium interficit : § si quidem defensio est facta, cum moderamine inculpata, tutela homicidium est POENITVS impunibile, leg. 1. C. vñdè vi. l. 3. §. cū igitur, de vi, § vi armata. Refierefe al n. 67. y en el 68. in Sacerdote Celebrante y en el 69. que es la comun de la mas escrupulosa Teologia: De quo langa manu, Cuenca lib. 2. de sui defensione, quæst. 4. à num. 4. vbi diffusè.

Da dos razones, que se ofrecen a la vista, Marta, Neapolitano con decisioñ de Gail, en sus Digestos Nevisimos, tom. 2. tit. de homicidio, cap. 7. homicidium ad sui defensionem commissum puniri non debet, quoniam naturalis defensio omni iure permissa est. Et aggressor, siue prorsicans, à se ipso occidi videtur. Vbi non est delictum nulla pœna esse debet, late. Peguera decis. 78. num. 26.

Prueban conjeturas, fue necessaria defensã : y de qualquiere manera que lo digan los testigos, Portol. verbo defensio num. 2. Cuenca lib. 2. quæst. 4. num. 13. aqui ay los quatro referidos, que lo aseguran con evidencia, y bastara el test. 13. al 9. contra el Astricto, que lo produce, aunque fuera de credulidad, Ciurba cons. 84. num. 10. quanto mas de vista, y todos los del cargo no se desvian, antes conyienen, que el modo de la pendencia fue, como se dize: con que no ay que dificultar mas, segun Cuenca dict. lib. 2. quæst. 4. à num. 14. in fine, verum tamen est, quod constituto de aggressore eo ipso probata censetur defensio. Refiere à Angelo, Claro. l. asson. Thusico, Trentacinquo. A quiẽ se junta Ciurba cons. 17. crim. n. 9. Probatio enim, quod nudatis armis, quis cõtra me venit licuit

*mibi praevenire, ac proinde probata defensio est. Grammaticus decis. 5. num. 19. con muchos otros.*

De quien tirò tres estocadas con tal furia, no avia de aguar dar Antonio la quarta, que le matàra, *Lasson conf. 133. nu. 61. Caballus casu 88. num. 4. Simon de Pratis conf. 189. num. 4. Giarva dict. conf. 17. num. 10. § nu. 21. Sesse decis. 104. n. 14. § qui semel percussit iterato percutere velle opinatur Decianus conf. 459. num. 3. Y de Lasson in l. ut vim nu. 9. ff. de Inst. § Iure ubi ex ipso quod probo, quod aliquis, veniebat contra me cum cultello, vel ense, § ego occidi eum, dicor probasse, quod feci, ad defensionem meam, § sum excusatus.*

No huvo exceso en el modo, en el tiempo, ni en la causa: que son los tres requisitos de Claro, *§ homicidium num. 27.* Pues fue in Agone, in continenti: con armas iguales, no por las espaldas huyendo Royo, *ad vindictam*, illustriora Iura adducit, *Excellentissimus D. Don Christophorus Crespi de Valdaura, Coronà Aragonum Vicecancellarius Hispanici Imperij: Ex Administer Maximus obser. illustr. 60. lib. 20. quest. 2. num. 16. 19. 21. § 22. sino por detener, y propulsar la tercera, ò quarta ofensa; y alsì no salìo vn punto de la esfera de natural accion: Bossius in praxi, tit. de homicidio num. 52. Ramirez de lege regia, §. 29. num. 19. Cepola conf. 41. col. 1. Maya consult. 22. num. 26. Cuencalib. 3. quest. 2. num. 30. Peguera dict. decis. 78. num. 29. § 30. ni aun pudo escaparle Antonio del buen ayre, y celeridad de su furia: ni tenia esta obligacion de aumentarle el animo, ni acrecentar su peligro, § Tiraquell. Tusco, Trenta cinco, Cuencalib. 3. quest. 2. num. 13.*

Conforme a ley municipal tãbien està del todo libre este homicidio aun de la pena pecuniaria del Merino: *Obser. 1. de forma diffidamenti. Item, si non diffidatus interficiat aliquē in defensione sua, hoc casu non solvat homicidium, ni se haze indigno de la successiõn del difanto, si aliàs le heredava ab intestato, For. unico de his qui procurant mortem, porque ha de ser, nequiter, § iniuste secus, si in defensione patriæ, aut persona sua.*

REPLICA PRIMERA DEL ASTRICTO.

Conyécido el Astricto, de q̄ esta accion del todo es impu-  
nible, se acoge a replicar, que poco antes dixo Antonio en el  
juego, a Manuel de Peña (testigo singular) *lo acompañase que  
iba a reñir con un hombre;* y aunque despues se fue solo, lle-  
varia animo deliberado, y premeditado de matarle.

La premeditacion se ha de probar por el acusador con  
evidencia, y certeza: *Marsilis in l. si in rixa, num. 28, ff. ad Sy-  
llaniamum, Bofsius, tit. de homicidio, num. 23. ad medium, §  
nu. 25. Bursatus conf. 316. nu. 34. lib. 3. Surdus conf. 40. nu. 17.  
§ 48. Farinacius conf. crim. 138. nu. 5. § nu. 31. ibi punctim:*  
porque la ley presume lo contrario, *Giurba conf. 2. num. 13.  
53. § 34. § conf. 51. num. 2. § conf. 82. num. 9. § 11.*

A esta presuncion iuris, se añaden in factó, todas las con-  
jecturas, y evidencias siguientes.

La primera, que Peña, por no aver acabado su deposicion  
por el Astricto jura al 7. de la defensa, q̄ se lo dixo, *riendose, y  
q̄ SI ACASO REÑIA se pusiera de por medio, para despar-  
tirlos, y hazerlos amigos: y por q̄ se lo dixo a modo de chança,  
no fue con él, que a entender eran veras, lo huviera acompaña-  
do.* Y no es favor de Peña: que la Madre, y criada del inter-  
fecto, por el Astricto continuan este estado, jurando: *que en  
la sala se chanceavan: y que Royo dixo, a bellaco, mas bellaco  
erés tu.* Limitacion solemne de *Mascardo, conclus. 97. nu. 26.  
secundo limita quando ante percusionem precedunt verba io-  
cossã, ET RISVS nam licet postea sequatur homicidium, ex  
percussione in illo, non tamen censetur animus occidendi, Ce-  
pola conf. crim. 31. num. 4. ubi aliàs limitationes ponit.*

La segunda, quien para reñir buscava compañía, mas  
miedo, que animo llevaria de matar con soledad; y está pro-  
bado, que Royo se preciava de valiente, amigo de penden-  
cias, altivo, y sobervio: y *Marco Mantua conf. 236. num. 11.  
lib. 1. Mascardo lib. 1. conclus. 72. num. 4.* no presume que el  
nienos alentado, y quieto, lleve brio de acometer al mas  
robusto.

La tercera, gana de reñir ( con la grave causa que se dirá, ) no es de matar, ni aun de herir, que es algo menos, *l. qua actione, §. occisum, ff. ad leg. aquiliam, Decianus conf. 4. num. 13. Guirba conf. 46. num. 18. §. 19. ubi latè, Cuenca lib. 3. quest. 3. num. 6. de Bologneta, res enim occasionem præstant rixandi, sed postea ob resistantiam, interficiendi. La observancia primera de equo vulnerato, dize: que es grande la diferencia.*

La quarta, el mismo test. 2. del cargo, oyò a los circūstantes quando pidió la compañía, fue para despartirlos, quando fuese tiempo: El 14. de la defensa que lo remitió a Peña mucho mas claro; Peña *que les hiziesse amigos, y despartiesse, muerro alguno, no avia tiempo, ni fugeto con quien hazer pazes; ni de quiẽ ser amigo: Amicitia solvitur morte ex Terentio, se mihi nisi mors adimet nemo, Sebastianus de Medicis, p. 2. conclus. 7. Mortuus non est homo idem conclus. 52. num. 145. quien deseava esto, no pudo pensar aquello.*

La quinta, que la criada test. cōtrario oyò, q̄ dixo al hermano Clerigo de Royo, q̄ estava en la sala; señor Mossen Miguel *et mayor amigo q̄ yo tengo, es el señor Manuel Royo, y cō notoriedad excluye la premeditacion de su muerte, glosa in l. 1. C. de sicarijs, Bertaz. olus, conf. 309. Farinacius conf. 138. ub. 5. Bursatus, conf. 271. num. 12. §. 13. y de palabras benignas mal se induce, Guirba conf. 82. num. 23. inno qua ante rixam Franciscus alloquutus fuerat verba, §. alia qua post, minas Antonio Munusculo dixerat, benigna sane fuisse ex fisci testibus probatum est.*

La sexta, el test. 21. de la defensa, al 8. que se hallò presente en casa royo, dize: *Que llegò Leyza, muy quieto, y sosgado, y saludò a entrambos;* claro indicio de, que el animo no era depravado, ni maligno. *Petrus Gregorius de Replica, lib. 8. cap. num. 3. Guirba, conf. 38. num. 29. qui ex non salutatione præsumeretur, cap. Adrianus 63. dist.*

La septima, que desde que se fue sin Peña, passò mucho tiempo; y a este añade el 21. de las defensas, que se celebraron Leyza, y Royo, *mas de un quarto hablando, que lo*

despidió Royo ; que se quejó, que para esso le avia hecho aguardar tan gran rato, *los dexò muy quietos, y sofegados a Royo, y Leyza.* Francisca Salinas, test. del Astricto lo encontró sentado en vna silla, y dixo; porque no hablava; Royo se estava vistiendo: qualquiere animo anterior lo excluye, y el drecho, y atribuye la rixa a causa improvisa, y subitanea nacida de la conversacion, *Bosio. de homicidio, num. 64. ad fin. Clarus num 5. Menochius de arbitraris, lib. 2. cas. 307. num. 2. Berthazolus conf. 28. num. 7. in fin. lib. 1. Farin. conf. 166. num. 6. in fin.*

La octava, escogiera vn zaguan, aborreciera la luz; aguardarle que passara, cautelado a su salvo, y no fuera tan descubiertamente a que estando en la silla, algo obscura la sala para quien viene de fuera con el Sol de Julio, que dize la misma Salinas, è el dueño de la casa, q̄ le tendria mas sabida a buelta de cabeça, le matara, *Farin. conf. 138. num. 17. in fine. Quia si ad hoc accessisset se in insidijs, & in occulto possuisset, expectans illius adventum, prout qui premeditate aliquem occidere volunt, se in insidijs ponere solent, & non se alijs patefacere, Iassonius de indicijs, con otros.*

La nona, el animo de matar, es hijo del impeto, y del furor, *Peguera decis. 14. num. 12.* no gastata tanta urbanidad, cortesia, sosiego, conversacion, sino que en viendo la fuya ofrecida tantas vezes, executara deliberacion tan premeditada, *Farin. idem num. 18. secundo excluditur omnis premeditationis, presumpcio: quia quando aliquis premeditate accidere intendit illum expectans in aliquo loco. STATIM quod cum venientem videt, eundem aggreditur, vulnerat, & occidit, nullis prolatis VERBIS.*

La dezima, no se huviera contentado con vna herida sola, y se asegurara mas. *Prout facere solent, qui premeditate occidunt: Carrer, Jasson, Bosio, y Mascardo, referido por Farinat. ibidem num. 20.* Y aunque lo vió en tierra, podia Antonio insultado en opinion de Julia Clara, *S. homicidium, num. 91. vulnerare, & occidere in terra prostratum, cum potuerit*

*tuerit timere, ne amicus aut coniunctus veniret*; el hermano estava en la misma casa; y está probado: Y el no reysterar grandemente excluye la premeditacion; vt doctè *Giurba conf. 82. num. 18. § 16.*

Vndecima, ser en la mitad del Coso, calle tan publica, como celebrada en otros Reynos, dia tan claro, como suelen ser los de quatro de Julio à las quatro de la tarde, ò pocas, segun dize *Peña*, y otros testigos del *Astricto*; es Noble argumento, de que el animo era de encontrar quien despartiesse a entrambos, mas que deseo de que muriera algunos; *Giurba dict. conf. 82. n. 20. Cessat occidendi animus si publico in loco eveniat rixa, in quo faciliter reperiri poterant defensores, Bertazolus, § alij.*

Duodecima, por que viendole en el suelo, dize el 7. del cargo, bolvió a acometer, y se *detuvo*. El 14. del cargo, que estava *turbado* con la espada en la mano. El 4. del cargo: *que luego que huvo tirado se quedó luego suspenso, y apabilado*. Y el 9. de la defensa al 10. *viédole caído, se quedó Leyza suspenso*. Lo premeditado, y previsto, no amedrenta: lo impenfado, y no premeditado, apabila: *Cavallus casu 70. n. 63.* Los hechos que se subsiguen prueban el animo que precede; *l. si serus, plurium, §. fin. ff. de legat. 1. Giurba conf. 51. num. 26.*

Dezima tercia, que está probado, que el Cirujano medio rebatia, y que con *violencia* encaminò a las espadas, de entrambos: y no se puede atribuir a Antonio, q̄ escogiesse el puesto del coraçõ para ofenderle, *l. cura, §. si per vim, ff. de muneribus, § honoribus, Guirb. cõf. 85. n. 16. Casiodorus lib. 4. epist. 7. quia quod aliena vi constat, impositum, trahere non possumus ad delictum, iniquum enim est, ut hominis vitio deputetur, quod eius voluntate non reperitur. Et illud imputetur periclitanti. Vnde rara datur evadere, no van con peso, y medida las estocadas del que se defiende; *Cavallus de homicidio, num. 99.**

Concluyo este punto con todas las palabras de *Farinatio dict. conf. 133. fol. 12 r. n. 26. Ex quibus omnibus subitanea, § pu-*



re rixæ evidentibus signis, & præsumptionibus dato, quod in  
 proposita facti specie concurrerent aliqua contrarium sua-  
 dentes coniecturæ; pro ut verè non concurrunt, dabiim non est;  
 (por si a caso reñian. Del test. 3. por si Royo lo probocava a  
 reñir, del 14. al 7.) Quod in earum concursu prævalere debent  
 potius coniectura indicantes rixam, quam præmeditationem,  
 etiam quod leuiores, & numero minores essent; Cepola, Gram.  
 Alba. Cardin. Alb. Bertaz. Burs. Jasson; Claro, & Menoch.

REPLICA SEGUNDA DEL ASTRICTO.

Que a la puerta desde la calle dixo Antonio, *sal cornudo*,  
 cabrò, que te he de quitar la vida; y así lo probocò, è injurià.  
 No ay injuria sin diminucion de alguna parte de fama,  
 credito, y hazièda, segun la comun opinion; *leg. item apud la*  
*beonem. s. generaliter.* & *S. ait Prætor de iniurijs, Farinat.*  
*cons. 197. num. 31.*

El no casado està seguro, de que no le agravia el des-  
 cuydo que se le imputa; *Alciat. lib. 7. parergon iuris, cap. 5. ubi*  
*de etymologia, cuculi, d'cuquillo, & eum vocat, qui matrimonij*  
*sui incuriosus sit; quique uxore machis permittat, & in sine.*  
*Id hominum genus, quibus uxores sunt impudica Hyrcos ap-*  
*pellare solemus.*

El Viernes al amanecer, precedente al Domingo 4. de Ju-  
 lio: Royo con 14. hõbres en la calle de S. Pablo, y conventaja  
 emprèdido a Leyza, y otros dos a cuchilladas; los oprobios. In-  
 jurias que le dixo, lo que se jacto dellas; y de que le hizo  
 huir, y le avia de cortar las orejas dar de bofetadas. *Que lo*  
*fue. el Sabado a buscar a Leyza a su casa;* que por no averle  
 hallado, no le avia cortado piernas, orejas, y dadole de palos;  
 pero que no passaria aquel dia, que no lo hiziesse, que no le  
 queria dar satisfaccion, que fuesse a la suya si queria algo, y  
 otras que se omiten, estàn con tan abundante prueba en pro-  
 cesso, que es corrimiento, hombre como Royo, las dixesse a  
 Antonio de Leyza.

Mucha atencion fue ir a su casa, a procurar su amistad, y recobrar, si quiere de palabra alguna satisfaccion a tanto tropel de injurias, *Cuenca lib. 2. q. 4. num. 2. Igitur prius verbis, & amica conventiono utendum est, & si damnum imminens dilationem patiatur iuris remedia adhibenda. Donell. lib. 17. cum cap. 2. lit. C.*

Quantos homicidios de menos garbo, y fealdad avrán sucedido por la quarta parte de essas afrontas? Y quando aliter honor amissus resarciri, non potest permitidos; *Navarro lib. 2. cap. 3. num. 316. Cuenca lib. 4. q. 2. num. 17.* La intencion aun no llegó a querer ofenderle, como Peña, y Mendieta sin replica dicen, *Giurba conf. 82. num. 34. imò constat non solum occidendi animum non habuisse Franciscum; sed nec vulnerandi; sola enim illius intentio erat alloqui. Pualam eamque verberibus cedere;* pero esto aun no se atiende la enemistad antecedente, *Surdus conf. 40. num. 28. Macerat lib. 3. var. resolut. 8. num. 4.* pues sin embargo della anelò tanto a su amistad, como despreciò la àlvez de Royo, y su condicion.

Dentro la casa no ay palabra de Antonio, ni obra que no confiesse el Astricto, es licita, que a las puertas dixesse las referidas; no ay la menor prueba.

Quatro mugeres, a quien se atribuye, son los Testigos 6. 10. 11. y 15.

El 6. es vna mochacha de 12. años cõvenida, y acusada de testigo falso, por circunstancias sustanciales, y no haze fec en lo demas su dicho, *glos. in cap. in nostra 32. de testib. Clarus, §. fin. q. 53. vers. sed quero, Farinac. in praxi, q. 67. n. 111. Barbof. in collectaneis, dict. cap. 32. num. 12. Farinac. conf. 172. num. & conf. 169. n. 9. conf. 114. n. 27. plures Giurba conf. 91. nu. 25.*

El 10. es otra mochacha de 13. años, y criada del difunto, y de la Madre opuesta como parte en processo; oyò vna voz de hombre que dezia en alta voz a la puerta, y desde la calle salia reñir conmigo, no conocia a Antonio estava arriba; no viò quien las dixo; no dá razon alguna, no prueba *Farin. q. 70. nu. 1. no concludesl. penultima. ff. de testibus, cap in literis*

34. *ibi dem, ubi late Barbosa in collectaneis, Farinac. conf. 172. nu. 15. ibi: Familiaris Instigatorum.*

El 11. es Francisca Salinas Viuda, que se asentò en la filla lo viò vestir, subió arriba, no conociò, ni conocia de antes a Leyza: *oyò unas voces que dezian, sal cornudo que te tengo de quitar la vida: luego viò que salió Manuel, con la espada desnuda, esta mas concluye contra Royo, que sale con armas para cumplir esta palabra, y persigue a Antonio, que no contra Antonio, que de alli dista, con la suya en la cinta, Farinacius conf. 166. num. 24. dictum dicta mulieris non concludit, quia potest esse, quod dicta pistola fuerit proiecta, non ab Augustino, sed ab alio, & quod magis verisimile est, ab Hypolito, vel Petro, qui Augustinum insequebantur.*

El 15. es la Madre (llena de dolor, y con mucha causa) y sobre que hasta oy, ni conoce, ni ha visto jamas a Antonio: fino de auditu, y fama, que es el que fue, y reñia; solo dize: *Le parece erã. voces de hõbre, que dezia en voz, sal, &c. y no necessitan de replica: dichos tan vagos, que ha de ser en la sustancia, y el fecho del indicio, ora leve, ora grave, claros, determinados, y especificos; y al Reo basta no convençan per neccesse, con sola posibilidad en contrario, Farinac. dict. conf. 166. num. 24.*

Mugeres, y de poca edad: en causa criminal, hecho tan publico, y notorio a vista de tantos, y voces altas, que pudieran sonar a medio Coso, no son los mejores testigos, *cap. mulieres 33. quest. 5. & cap. For. de verborum sig. Farinac. in praxi crim. quest. 59. à num. 1. plures Barbof. in collectaneis ingless. cap. tuam literis 33. de testibus.* Particularmente: quando, ni aun per verbum videtur, dize, ninguna que le parece eran voces de Antonio, y aun no eran testigos mayores de excepcion entonces, *Farin. quest. 69. n. 168.* Y en lo Criminal se requiere *Farin. conf. 171. num. 33.* y qualquiere excepcion etiam frivola, quita esta calidad, *Farin. deciff. 294. nu. 5.*

Ultra: la Madre tiene tres excepciones. La primera de serlo: *Quando agitur de vindicanda nece defuncti, expressa obfer.*

*ser. item nota de probationib. Sesse decis. 212. num. 25. For. Pater de probationibus observantia si oponatur de probationibus faciendis cum carta, Molin. fol. 317. colum. 3 in fine, & Portol. verb. testis num. 29. quia reputatur inimicus. Dixo la observancia, item nota, Ianus Langleus. in ocio semestri, lib. 3. cap. 2. fol. 144.*

La segunda, averse opuesto en proceso, suplicando se declare parte legitima para instar la acusacion, (por quanto el otro hermano es Clerigo,) que el acusador dePOSE tiene algo de horror en el *Can. accusatores 4. quest. 5. cap. prater ea de testibus cogendis, leg. Divi, ff. de accusationibus, Farinac. conf. 179. num. 4. idem quest. 60. num. 64.* Y qualquiere interefado, he de renunciar primero su interes, *Giurba conf. 50. numer. 39. & conf. 93. num. 7.* y aunque lo renuncie queda siempre debilitada su deposicion, *Giurba num. 8.* Y lo que mas es, q̄ siendo las mismas palabras que oyen la Madre, la Salinas, y Criada; esta dize, *sal a renir conmigo: las otras, sal que te he de quitar la vida,* y son diferentes, y muy varias, y no prueban, *leg. qui falsa, vel varia. ff. de testibus, Farinat. conf. 138. num. 29.*

La tercera, (que comprehende a Francisca Salinas) es, que ambas han jurado, y depofado ante el solicitador Africto. Con comission del Zalmedina: porque el mismo hizo relacion de estar enfermas: y se ha contravenido a la disposicion Foral del año 1564. *tit. que los Consejeros, fol. 201. Que en los Processos Criminales, que se actitaren, y llevaren en el Zalmedinado de Zaragoza, aya de asistir, y asista en el examen de dichos testigos, el mismo Zalmedina, o su Assessor, junto Foro por proveer, tit. de testib.*

En las causas Criminales, y Civiles arduas, ha de estar presente el Iuez a la deposicion, *Covarrubias con muchos, lib. 2. var. cap. 13. num. 10. fol. 233. Portol. verb. testis num. 6.* Y siendo dentro la misma Provincia no quiere, se encomiendo aun al mismo Notario, *num. 7.* Y en explicacion de otra Ley de Castilla conforme a esse Fuero, que es *ley 44.*

tit. 6. libr. 3. recopil. latissimè Salcedo ibidem, folio 175.

Los negocios Criminales, nõ tienen otra pautã, que el examen de los testigos: es la luz de la verdad; norte de la pronunciaciõ, *vt graviter Sesse*; hablando desse mismo Fucro: que tambien obliga, a que el señor Relator del Consejo reciba por su persona el dicho del testigo, *decis. 334. num. 29. ad. medium. Secundum apertè demonstrat For.* Que los Consejeros *anno 1564. decernes in causis Criminalibus testium examen à Iudicibus fieri debere, & alteri Committi. non posse iuxta Decreta à iure communi, in authen. apud eloquentissimum, C. de fide instrumentorum, Tiberius in praxi lib. 5. cap. 352. num. 17. idque prudentissimè, vt cautius, & securius, causa tanti ponderis. & momenti tractentur, & veritas in lucem prodeat, cuius eruenda gratia Iudicia sunt instituta.* Y dize, que es tan justa essa ley, que no importa costumbre contraria para que se impida, *quam legem adeo iustam, & Republica vilem omnes existimant, vt consuetudine contrarium minimè introduci posse testetur Roxas. singular 204.*

Esta grande providencia se guarda en las letras subsidias: que porque no perezca la verdad (con suma dificultad) se introducen en causa capital, *Clar. s. fin. quest. 26. num. 4. ibi: Ex Magna causa, à Senatu supremo, non à Iudice ordinario.* Segun *Portol. verb. litera subsidiaria num. 6.* no se fian sino del Iuez ordinario de aquella Provincia: y aunque en el libro del Consejo, *fol. 150.* se trae exemplar de 16. de Junio, contra *Thomàs de Bujados*, Señor de Alfañaz: pero en el mismo libro *fol. 130. concordi voto*, queda establecido, que no se puede fiar semejante comisiõ: y que *Ex. de Luna*, dixo: *Que una sola vez que se avia hecho, fue al Governador de Valencia, cum hoc tamen, quod ipse personaliter reciperet, & examinaret testes.*

En la Corte se dà la comisiõ al Notario principal; ò substituto, *For.* de la forma de examinar los testigos de la

Corte, fol. 210. anni 1564. en la Audiencia, solo a aquellos con graves penas: *Y que no se puedan nombrar otros, For. lit. orden de las comisiones 1564. iuncto For. por proveer de Tabellionibus: For. por proveer de testibus.* Y esto en causas civiles, *Portol. verb. testis fol. 319. in fine.*

El Fuero 3. de apprehensionibus, en los apellidos con posesion propia, por forma quiere, que el Iuez examine al testigo: y es nulidad fiarle del Notario, *Baldus conf. 332. num. 3. § 4. y Bardaxi en su Comentario dize, que no se satisfaze con la ratificacion: Legi nec eius rationi, § cū Notary agant de suo interesse, quod lites sint, § prosequantur semper continuant dicta testium, taliter quod Iudici concludant ad provisionem faciendam.*

Todos los Fueros conspiran a la legalidad, y confiança de el Receptor, y escogieron la conciencia personal, desterrando qualquiera delegacion: *inter artifices, vbi Bart. ff. de solut. Giurba conf. 36. à num. 2. Maxima res est examinatio testium maxime, si de causa gravi tractatur, Salzedo in dicta leg. 44. num. 4.*

El Bayle, y Comissario se subroga en lugar del Iuez: porque ante el jura el testigo, y se examina: lo presenta el Astricto, y se alarga su deposicion: *Et tunc non appellatur proprie Nuntius, sed Iudex, seu cognitor: ita concludit Abbas in cap. 1. in 1. col. de testibus cogend. allegat. Clem. 1. de Officio Deleg. § not. in cap. 2. de Iudicij in 6. dize Campegio de testibus, regul. 288. vers. Quinto valet.*

Con esto se contravino a otro Fuero expreso 1. de Accusationibus; pues fue verdadero Acusador, por Solicitador Astricto, creado a publico, con salario: y instruyò, y administrò a estos mismos testigos, y luego fue Iuez de su recepcion, y hizo cosas contrarias: *Cum Iudicis, § accusatoris Officium simul, non possit exercere, ex dict. For.* Y aun hizo mas, que tambien fue Nuncio que los cito, y hizo relacion de su enfermedad, y en vn acto mismo tres officios publicos, con dife-

rentes salarios, de Nuncio, Comissario, ò Iuez, y Solicitador.

Tambien huvo de faltar de preciso al juramento de Solicitador, que està exhibido en processo; ò al jurameto de Examinador; pues este conforme à Fuero ha de recibir el testigo criminal, ò civil, aunque depose cõtra quien le lleva; *ex For. fin. de testibus*, iuncto *For. Por proveer del mismo titulo*, que el Comissario ha de recibir a lo largo quanto dize. Por el juramento de Solicitador cumple mal, si lleva el testigo, que directamente deposa contra su intencion; luego son efectos cõtrarios, y complicados, neutralidad de Iuez, y forcosa instancia contra el Reo, y en favor de la acusacion: *Alex. conf. 146. num. 30. lib. 3.*

Ultra se convence ser Oficios incompatibles, porque las Comisiones (quando se permiten) se dan a los Notarios de la causa; y dize *Campegio reg. 276. vers. Octava fallit*; que se encubre el Oficio de Notario, y se descubre el de Iuez: *Quia non valeret talis de legatio, ut sit Notarius, & Iudex*. Y por esso se suele cometer a dos: *ut unus scribat, alter verò iudicet. Abbas scilicet in cap. quoniam contra falsam, in 21. col. de probat. Campeg. d. conclus. 288. vers. Sexto.*

Y lo q̄ parece sin replica es, que el Notario, que es a quien se suele dar; ni con salario, ni sin el puede ser Solicitador de ninguna parte; *For. item statutos de Tabellionibus, iuncto For. unic. de Notarijs*; luego no se puede vnir jamas solicitud con Comision.

Y se conoce el mal desempeño; pues diziendo el mismo dia, q̄ ambas Mugeres estavan enfermas, taliter, q̄ era imposible venir a juicio: Y siendo diferetes sus casas, como resulta de sus dichos, las halla en vna misma; y es forcoso, q̄ vna de dos aya salido de la propria. En vn mismo memorial juran, se presentan; con que tambien dirian simul su deposicion; y no se examinarian aparte seorsim, & secreta, iuxta *l. nullum, C. de testibus, cap. quia propter de electione, Rebusus de testibus,*

*bus, gloss. 1. num. 17. Julius Clarus quast. 23. numer. 2. a exemplo de Daniel contra infamantes Susannam, lib. eius, cap. 13. sino turmatim, ò tumultuarie en manada, como hazen alguna vez en Francia; Langleus in ocio semestri, lib. 4. cap. 5. Petrus Rebusus tractatu de testibus, gloss. 6. num. 34. 35. §. 36. donde pone quantos se admiten en turba, y en essa confu-  
sion.*

El Solicitador no es idoneo testigo en la causa que solicita, aunque el depose, y jure ante Iuez: etiam causa finita *Antonius de Butrio in cap. in super de testibus, Felin. in cap. cum à nobis de testibus in fine, Abbas in d. cap. in super in vltima columna. Campegius regul. 76. §. 77. Romanus conf. 420. Farinat. decis. crim. 294. n. 4. dixo, que llevava grave sospecha; como será idoneo Iuez de toda la probança, si se fundasse ella, y todos los testigos en su examen, siendo fuente de muchas, quien no vale para vna deposicion?*

Ni obsta, que hecha relacion de la enfermedad, ò calidad de ser persona Egregia, se comete juramento, y deposicion, *leg. ad Egregias, ff. de iure iurando, cap. 1. de testibus cogendis, Portol. verbo testis, num. 8. §. 7.*

Porque se limita in criminalibus in quibus cogitur Egregia venire, vel iudex ad infirmū accedere, *Clarus §. fin. q. 26. n. 2. Barbof. in collectaneis, cap. si qui testium 3. num. 3. in fin. vers. limita. tamen, §. pluribus relatis in collect. cap. 1. de testib. cogend. num. 6.*

Pues el semblante, el temor, con que deposa, no se puede encomendar al que no juzga, *ex Lansfranco, Boffio, y Marsil. Farinat. y Bucaron. Barbosa dict. num. 6.* que será al Solicitador de Officio contra reum? Lo mismo, que hazer a la parte contraria receptor: *Quod non licet Bald. in leg. si quando 1. colum. Cod. de testib. Bertachin. in report. verb. examen testium, fol. 223. colum. 4.* el que instiga, inflama la acusacion, es el que enciende los testigos para que concluyan, *leg. non est ambigendum, ff. de inofficioso testam. instigationibus*



*nibus corrupti*, haze mas que el *Consultor*, *Giurba cons. 14. num. 21.* Y si de la fidelidad, y neutralidad del Notario, dixo *Bardaxi in Foro 3. de Apprehensionibus*, deseava que concluyan, los testigos que dixera del que jurò, no tener otra inclinacion?

Y con lo que ha respondido en processo el Procurador. Astricto de la calidad, y empleo del solicitador, à quien se remite, *para que se aparte el mismo en Processo de la produccion de el testigo falso*: No ay rastro de duda, que el Solicitador Astricto; y su Procurador Astricto, es todo vno, *Grammaticus deciss. 39. num. 8. §. 9. Giurba decif. 57. nu. 98. ibi: Fisci tamen à principio fuit Instigator, qui accusatoris instar est, Farinat. quest. 14. Tapat. lib. 1. var. tit. de accus. colum. 1.*

Y el *capit. 8. de testibus*, dixo, *mittatis personas idoneas, & discretas*; y no puede aver para el ofensor persona menos idonea, que el ofendido; ò el que a este representa por obligacion.

Rursus, no se citò al Acusado ad videndum iurare testes, ante el Solicitador, que tiene arbitrio de ir al enfermo, quando quiera, y a la hora, y el dia que quiera, y es nulidad; *Portoles verbo Testis, numer. 17. Duran deciss. 6. numer. 6. Borrellus in summa decif. part. 2. tit. 7. num. 16. cum innumeris, alios Barbosa in collectan. cap. in notione 2. de testibus.* Y asì no parece basta aquella general, quando se da la demanda, y se cita ad videndum, que esta es a la hora señalada de Corte, establecida para todos: como lo entendió la Corte en la firma de *Pedro Navarro* de Mosquera a 10. de Enero 1640. decretando no hiziesen Fe vnos testigos del Astricto; porque continuada la Corte, por todo el dia no se citò a al Reo, para verlos presentar, y aun no estando variada Corte, ni luez, como aqui se confirmó dos vezes, se pidió declarar, atento el estilo, se denegò.

El testigo nulliter examinado, no haze indicio, *Sesse*

*pulchrè, dict. decis. 434. num. 3. Magonius decis. Lucens. 39. num. 17. el examinado, non citata parte, ni aun leyc, Farinus conf. 181. num. 5. § conf. 188. num. 24. idem Farinat. de opposit. contra test. quest. 72. cap. 2. num. 89. § 93. plures Ansaldo conf. 130. num. 17. fin que valga alegar, ex relatione peritorum, que así se platica; porque es in substantialibus, & decisoriis iudicij, en que no aprovecha dispensacion, vt punctim clarè, & eleganter, cō revocacion de otras decisiones Rotaes, Gratianus discep. 644. tom. 4. num. 48. § in fine, que no basta se aya opuesto, si no se ha juzgado, y Farinat. decis. 215. que copia la Aretina spolij, aunque las dos partes, num. 6. se ayan en esso conformado: *Quia dixerunt omnes, quod decisio in omnem eventum non erat intelligenda, quoad ea que sunt contra ius.**

### AVN CONFESSADA LA REPLICA,

no ay delicto.

Pero demos, que de palabra dixo, *sal a reñir conmigo*: vase, dexa la puerta, y camina mas de sesenta passos; segun dize el testigo 4. de la defensa al 9. *non se preparat ad rixam*. Este no es autor rixæ, *que facto, non tantum verbis, fieri dicitur, quo ad casum de quo queritur*, Decianus responso 56. num. 6. tom. 1. dize *Sesse de inhibitionibus, cap. 8. §. 4. num. 6.*

Y con particularidad *Julio Cláro quest. 83. numer. 27.* Que el insultante ha de estar tan cerca del que provoca, que se pueda herir, si quisiere: *Quod quis non dicitur insultum facere, nisi adeo sit propinquus insultato, ut possit ipsum verbare si vellet.* Y en el §. *homicidium*, Bayardo *litera H.* llama Autor: *Qui dicitur prabere causam propinquam rixæ.*

Aunque precedan todas las otras palabras; *Farinatus quest. 125. part. 7. §. 4. num. 509. Quod ad effectum, ut quis dicatur provocator, non attenduntur precedentia verba, ex qui-*

quibus rixa orta est: Sed attenditur actus immediatè sequens verbas; ut puta aggressio, positio manus ad arma, aut quid simile: cita a Berojo, Bayardo ad Clarum; y no parece puede ser mas claro.

Y si por ventura quiere el Astricto que se atienda la ocasion remota, y primordial de la pendencia del Viernes, y su calor dure hasta las quatro el Domingo, porque Royo continuò en amenazarle, ir a su casa con animo de ofenderle, y no dixo, ni hizo acto extraño a la primer pesadumbre. Siempre es autor Royo, y Leyza, no solo pudo ir a su casa a ver lo que queria: sino que convocatis amicis pudo herir, y defenderse. Tamquam in eadem rixa: *Giurba cons. 82. num. 26. unde si quis etiam convocaret amicos ipsumque interfectum sua in domo, vel alio loco obsideret, que eodem calore facit adhuc diceretur homicidium, ex improvise. Et in rixa, Surdo, Hondedeo, Paset. Berthaz. y Mastrillo.*

Si quiere que se aya extinguido aquel calor por la afebilidad, y reconciliacion de Leyza: Esta nueva pendencia la lengua, y espada de Royo la suscitan, retirado Leyza de su casa, de donde salio Royo de improvise, *Bartholus cons. 312. num. 5. vers. quinto considerandum, lib. 3.*

Præterea, la criada dice, que respondiò Royo, quitate el colete: Luego no aceptò la pendencia con essa vèraja; y quedò excusado en salir; y Leyza, que se fue sin quererlelo quitar constituydo en buena fee, para no aguardar: pues que cessava por entonces el empeño de reñir, discedens separatur ab animo, *Bald. in leg. ut vim, vers. Et nota de iust. Et iure.*

Y se añade, que demas, que los testigos 1. 4. y 9. de la defensa, dizen: *Que estava quieto, pacifico, y sosegado con su espada embaynada Leyza, quando sale Royo.* El quarto: *Le oye quejar, y prevenir, de que Royo està alborotando su casa, dando a entender, que le ha ido a desafiar, aviendo solo ido a hablarle con cortesia dos palabras;* demõstracion infalible, de

que

q̄ procurava se manifestasse quien era el Autor de la penden-  
cia, cita à *Ulpello*; en varios consejos, y *Bertazolo*, *Farina-*  
*nacio dict. quest. 125. part. 7. §. nu. 2. 458. de vocante testes, ut*  
*sciatur insultatus.*

Y quando no estuviera tan probado a la vista; si se huvie-  
ran de buscar congeturas, tambien se convence; pues  
passa algun tiempo, (y consta) sale con nueva resolucion,  
ignorada de Leyza, con su espada, y capa; y le acomete: este  
se defiende; quien es, *Princeps rixæ*, y *Auctor*, original de esta  
pendencia: *Royo*, por el amor que les tenia, y la fama proba-  
da de moverlas, *Farinat. conf. 142. numer. 8. latè quest. 125.*  
*part. 2. à num. 442.* por mas exercitado; *ibidem conf. 142. nu.*  
*7.* porque fue el mas mal librado; que lo permite Dios, a ve-  
zes: y la Madre se lo predixo a la Salinas poco antes: *ibidem*  
*num. 9.* porque fue a buscarlo, *de loco ad locum, numer. 11.*  
porque defembaynò primero; *Molinus verb. Defensio, folio*  
*91. circa medium;* y dixo: *Ha picaro, huelgome de encontrar-*  
*te, que te he de quitar la vida.* *Farinatus conf. 181. num. 7.*  
Y el tiene la culpa de su muerte; *leg. si ex plagijs, §. Taber-*  
*narius, ff. ad legem Aquiliam teneri cum, qui Princeps deli-*  
*cti, iuncta leg. quoniam multa facinora, Cod. ad leg. Juliam*  
*de vi publica, Farinat. ibidem num. 10.*

Si se trocàra, en este caso la suerte, y *Royo* matàra a *Ley-*  
*za*, saliendo de proposito, y voluntariamente, quedandose sin  
peligro alguno en su casa, le dà la pena ordinaria, *Donellus*  
*lib. 17. cap. 2. lit. L.* Aunque fuera invadido con injurias, y con  
armas, *Cuenca* le defiende della, *lib. 3. q. 1. ex sola aquitate.* Aqui  
ni huvo injurias en moço, por casar, ni armas, sino pa-  
labras que se desvanecieron, y no aceptaron; y retirado el  
que las dixo: Luego es cierto, que *Royo* fuit *rixæ Princeps,*  
& *Auctor*; *ex Baldo conf. 312. num. 5. vers. Quinto consi-*  
*derandum, lib. 3. ubi dicit:* Que el que aturdido de su con-  
trario cae en el suelo, si asì como se levanta yere, obra in-  
continenti, & impunè: *Secus si Auctor rixæ se absentasset;*  
*quia*

quia tunc reuersus ad se novam inciperet rixam, & puniretur.

Aora se haze invencible argumento: Royo fuera agresor injusto: Luego justamēte se defendiò Leyza, y debiò matarle: pues aliter no podia librar su vida, por la regla cierta, *qui iniuste aggreditur, iure occiditur: leg. 4. Cod. ad legem Corneliam de sicarijs: Dubium non est eum, qui inferendæ cadis voluntate præcesserat iure casum videri: iuncta leg. liceat s. Cod. eodem, ibi: Impune occidere, Barthulus in leg. ut vim, num. 3. & 4. de iustitia, & iure*; con el argumento à contrario: *Nam ubi est iusta offensio, ibi: Reprobata est defensio, Soto de iustitia, & iure, lib. 5. quæst. 1. artic. 7. Farinat. dict. quæst. 125. part. 1. num. 112.*

De otra manera; porque dixo *sal à reñir*: siempre, que despues al otro se le antojara, y saliera; se avia de dexar matar sin poderse defender: lo qual ninguna ley lo podia establecer, ni dezir. *Farinat. quæst. 125. part. 1. num. 12. 13. & 14. y llegara a pecar, Farinat. num. 23. videndus Cuenca libr. 4. cap. 4. à num. 1.*

## CONCLUSION.

Si la sentencia se huviera de ajustar al llanto de la Madre, y al compás de su dolor, tuviera por clemencia al mayor castigo; y dixera a V.S. con San Geronimo, *lib. 2. epit. 6. ad Heliodorum, solum pietatis genus est, in hac re esse crudelem.*

Pero como la pronunciacion, no se ha de caldear en essa fragua, *nec de sinu proprio, vel pectore, sed de vtero, & conscientia legis, regulata secundum tramites iuris proficisci, Magonius deciss. Lucens. 39. numer. 8. in fine*: y esta es, *secundum acta, & probata iudicare, AZavedo cons. 30. num. 8.*

Precisso es dezir, que está probado sin replica, que la estocada de Antonio fue en defensa de su persona, despues

de dos, ò tres que le tirò Royo con furia de homicida ; que fue rebatida, y mal encaminada del que mediava , a puesto tan peligroso, a donde no le guiò su voluntad, sino la fuerza de vn palo , que los despartia: Que el riesgo de su propia vida, y calor de la pendencia , no podian servir de fiel valança, ò nibel en que debiera pesarse, ni medirse: que *Observancia* , y *Fuero* expresse libran esta accion , por natural , de la pena mas leve del Merino : quanto mas de vn destierro, que llamò grave *Alexandro dierum genialium*, lib.3. cap.20. con nombre de Ostrazismo : Que el homicidio necessario se puede cometer en el ara ; y proseguir la Misa.

Que quando Royo sale con su espada desnuda , y la capa al braço , està muy sossegado Leyza, y quieto , hablando con el Criado del Jurado segundo, algo lejos ; y la suya en la cinta : Que de quatro Mugerès, que deposan , las dos son de doze años; todas con muchas inhabilidades, y ninguna dize, que Antonio le desafiara antes, ni aun por la palabra ; que se los parece ; ni por la voz , se atreven a concluirlo.

Y a las probanças, que menosprecia el Derecho, no puede dar quilates la justicia : bellè *Azevedus conf.30.num.11*. Que el prevenir a Peña en la casa del juego, fue desseo de ser su amigo, y dexarse engañar de qualquiera satisfaccion, aunq̄ fuera de vocas ; y por si acaso reñia, y por si acaso le provocava su altivez, vn Tercero, que mediasse, y reduxesse a la amistad antigua: todo con mas rezelo de morir, que animo de matar: despreciado de Royo por su arrogante condicion.

Si se consideraran los progressos del Viernes, y Sabado: và Royo a buscar a su casa a Leyza ; y por no averle hallado, dize: *No le ha cortado las piernas , y le ha dado de bofetadas , y de palos ; pero que no passaria aquel dia que no lo hiziesse , que si algo quiere , lo busque Leyza en la suya*.

Si àzia el amanecer el Viernes, muchas cuchilladas, oprobios, amenazas, y afrentas indecibles: Si mas atrás àzia el Mercado, amago de las manos indecente, para que ni la voz lo pronuncie: Discurriendo desde San PABLO al Coso, por el Viernes, Sabado, y Domingo, y bolviendo los ojos atrás, no ay accion, ni palabra de Royo, proxima, mediata, ò remota, que no sea atroz injuria, y abominable afrenta; en todas Agreessor, Autor, y Origen Principal de la desdicha,

Mirado a toda luz de la *Ley respiciendum 11. ff. de pœnis*, qualquiera pena ha de ser asombrar la claridad con que dice: *Ne quid durius, aut remissius, quam causa ex postulat.* Que no ha de sobrepajar el castigo a la culpa, *Casiodorus lib. 5. epistol. 46. Ut nec vindictam sinamus superare peccata.* Pues en duda la ley violenta, y empeña al Iuez a la absolucion, *Magonius deciss. Lucens. 36. Et deciss. 30. numer. 20. Et 21.*

Y si a diez meses de reclusion de carcel, que en homicidios mas feos; y de hechura menos noble, que este, sirvieron de condigna pena; *Giurba cons. 84. in fin.* Se acrecentasse el menor destierro de la Ciudad, y sus barrios: serà tirar la varra de la justicia, mas allà de los terminos de la clemencia, segun lo pondera el mismo *Casiodoro lib. 4. cap. 7. Cruelitatis genus est, ultra naufragium velle deseruire, Et illos ad dispendia cogere, quibus in opem vitam probantur immensa pericula dedisse.*

Por lo qual, y alegado en el primer papel, con las decisiones de *Giurba*, y *consejo de Ansaldo*, a que en todo me remito; parece se ha de esperar de la grande rectitud, y Christianidad de V.S. que absolucion, y equidad han de ser, numeris omnibus absoluta. Salva, &c. *Cæsaraugustæ 3. Maij, anno 1667.*

D. Ioannes Antonius Tena,  
& Bolea.

Si á las el amonesta el Vitoria, como las recibidas, que  
los, antepues, y otros todos los de sus años de  
Alcaldes, y otros de las cosas que se han de  
se pronunciar. De donde se sigue que el  
de Vitoria, y de los otros, y de los otros  
no se acuerda, ni se acuerda de los otros  
no se acuerda, ni se acuerda de los otros  
no se acuerda, ni se acuerda de los otros  
no se acuerda, ni se acuerda de los otros  
no se acuerda, ni se acuerda de los otros

Alfaro á cada uno de los otros  
Alfaro á cada uno de los otros  
Alfaro á cada uno de los otros  
Alfaro á cada uno de los otros  
Alfaro á cada uno de los otros  
Alfaro á cada uno de los otros  
Alfaro á cada uno de los otros  
Alfaro á cada uno de los otros  
Alfaro á cada uno de los otros  
Alfaro á cada uno de los otros

Y no dice nada de la esclava de carcel, que en  
dijo mas cosas y de hecho meo noble, que en  
vicio de condicón para que se le  
talle el menor defecto de la Ciudad, y sus  
tar la parte de la justicia, mas si de los  
nada, según lo que el mismo  
Cada uno de los otros, y de los otros  
El otro á cada uno de los otros  
inven, y particular de él.

Por lo qual y según en el primer  
fines de quera y consejo de Alfaro, á que en  
remedio se ha de esperar de la grande  
tando de V. S. que absolucion, y repulsa  
nris omnibus absoluta. Salva, etc. Calman  
año: 1667.

D. Joannes Antonius Tena  
& Bolca.